



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200018700	Ejecutivo	Ana Maria Duran Espinosa Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas- Pone En Conocimiento Respuesta Banco
05045310500220200018300	Ejecutivo	Gustavo Alberto Arcila Gomez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/11/2020	Auto Decide - Corre Traslado De Excepciones- Rechaza Excepción De Prescripción-No Ordena Oficiar
05045310500220200016700	Ejecutivo	Joaquin Antonio Posso Pérez Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2e00613b-8d8f-40de-9e09-667f58937977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190046600	Ejecutivo	Jorge Eliecer Guzman Tabarquino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/11/2020	Auto Requiere - Requiere Nuevamente A La Parte Ejecutante
05045310500220180032500	Ejecutivo	Vera Del Carmen López Lugo	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	23/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200025200	Ordinario	Armando Cuello Del Pino	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	23/11/2020	Auto Decide - Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 08 De Febrero De 2021, A La 01:30 P.M

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2e00613b-8d8f-40de-9e09-667f58937977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030600	Ordinario	Astrid Johana Murillo Heredia	Departamento De Antioquia	23/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190021900	Ordinario	Elimelet Rodriguez Renteria	Administradora Colpensiones, Inversiones Titumate S.A.S.	23/11/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200016400	Ordinario	Fanny Maria Lopez Ibarguen	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/11/2020	Auto Decide - Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.-Se Tiene Por No Aportada Prueba Por Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 11 De Febrero De 2021, A Las 09:00 A.M
05045310500220200030800	Ordinario	Francia Elena Correa Arroyo	Departamento De Antioquia	23/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2e00613b-8d8f-40de-9e09-667f58937977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220170033800	Ordinario	Gabriel Sanchez Ocampo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, C.I. Unión De Bananeros De Urabá S.A. C.I Uniban	23/11/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200026500	Ordinario	Gladys Cecilia Monsalve	Hector Leon Molina Sanchez, Gloria Elena Molina De Miranda	23/11/2020	Auto Requiere - Requiere Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220200026700	Ordinario	Heber De Jesus Jimenez Moreno	Agricola Sara Palma Sa , Proservicios Uracataca S.A.S.	23/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220160118500	Ordinario	Ivan Dario Echeverry Florez	Departamento De Antioquia, Sociedad Brilladora Esmeralda Ltda En Liquidacion	23/11/2020	Auto Reconoce - Se Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2e00613b-8d8f-40de-9e09-667f58937977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180062400	Ordinario	Jafet Betancur Giron	Insoam S.A.S	23/11/2020	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Tiene Por No Contestada Demanda Por Insoam S.A.S.Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 28 De Enero De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220190004900	Ordinario	Jorge Ortiz Posada	Horacio Mendoza Martinez Hmm S.A.	23/11/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220180006800	Ordinario	Jose María Velásquez Martínez	Aerovias De Integracion Regional Aires Sa, Egotur Ltda	23/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documentos

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2e00613b-8d8f-40de-9e09-667f58937977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220080030900	Ordinario	Juan Bautista Borja Sepulveda Y Otro	Unidad De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp	23/11/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200015400	Ordinario	Juan Francisco Ibarguen León	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, La Hacienda S.A.S	23/11/2020	Auto Decide - Devuelve Contestación Demanda Colpensiones Para Subsanan.
05045310500220190045300	Ordinario	Luisa Betancur Barrios	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Agropecuaria Grupo 20	23/11/2020	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez Apoderado Parte Demandante.
05045310500220130095500	Ordinario	María Cecilia Marin Clavijo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	23/11/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2e00613b-8d8f-40de-9e09-667f58937977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027300	Ordinario	Maria Sohe Benitez	Fundacion Social De Uniban - Fundauniban, Fundacion Ambiental Gestas , Polyban Internacional Sa , Corbanacol, Asociacion De Mujeres Comprometidas Con El Medio Ambiente De Uraba En Liquidacion	23/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220200029700	Ordinario	Maritza Cuesta Pizarro	Departamento De Antioquia	23/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200029900	Ordinario	Obdulia Mosquera	Departamento De Antioquia	23/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2e00613b-8d8f-40de-9e09-667f58937977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016300	Ordinario	Rómulo Bejarano García	Agrícola Galilea S.A.S. Zomac	23/11/2020	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Porvenir S.A. Reconoce Personería -Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 20 De Enero De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220200025900	Ordinario	Ruth Dary Tamayo Londoño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Porvenir Sa	23/11/2020	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Reconoce Personería - Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Tiene Por No Contestada Demanda Colpensiones Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 21 De Enero De 2021, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2e00613b-8d8f-40de-9e09-667f58937977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030100	Ordinario	Versaida Sánchez Romaña	Departamento De Antioquia	23/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200030300	Ordinario	Yenica Yineth Cordoba Allin	Departamento De Antioquia	23/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2e00613b-8d8f-40de-9e09-667f58937977



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE ANA MARÍA DURAN ESPINOSA Y OTRO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00187-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **ANA MARÍA DURAN ESPINOSA**, con cargo a la ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 149-153	\$2’851.045.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2’851.045.00

SON: La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2’851.045.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE ANA MARÍA DURAN ESPINOSA Y OTRO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00187-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **LUIS ESTEBAN DURAN ESPINOSA**, con cargo a la ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 149-153	\$4’223.026.oo
Otros	\$0.oo
TOTAL COSTAS	\$4’223.026.oo

SON: La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$4’223.026.oo)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

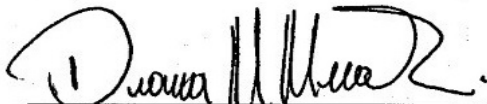
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 787
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA MARÍA DURAN ESPINOSA Y OTRO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00187-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1-. De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta ofrecida por la entidad bancaria DAVIVIENDA, obrante a folios 93 del expediente.

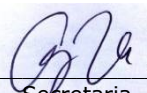
NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1228
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ALBERTO ARCILA GÓMEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00183-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES-RECHAZA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN-NO ORDENA OFICIAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta que fueron subsanadas en debida forma las denominadas excepciones de **PAGO y COMPENSACIÓN** (Fls. 115 a 138 y 169 a 177), habida cuenta de que las excepciones mencionadas son de mérito y que, además, fueron interpuestas oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de las mismas a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem. Se **RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** por no ser argumentada en debida forma conforme lo exige el artículo 442 del Código General del Proceso.

2-. **NO SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA**, hasta tanto se resuelvan las excepciones de mérito propuestas, teniendo en cuenta lo manifestado por Colpensiones, en la Resolución SUB 240383 de 06 de noviembre de 2020, en lo relativo a la inclusión en nomina de la novedad de reliquidación de la pensión del ejecutante, para el mes de diciembre de 2020, pagadera en el mes de enero de 2021.

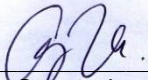
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **152** hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE NELVIS MARÍA POSSO YEPES, actuando en nombre propio y como Curadora Legítima de ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES, Y OTROS, como sucesores procesales del señor JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00167-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante sucesores procesales del señor JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ, con cargo a la ejecutada COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 161-165	\$2'000.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'000.000.00

SON: La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00).

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



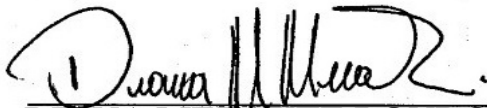
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 788
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NELVIS MARÍA POSSO YEPES, actuando en nombre propio y como Curadora Legítima de ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES, Y OTROS, como sucesores procesales del señor JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00167-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

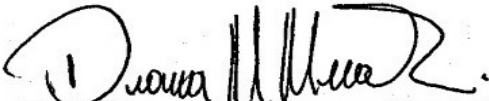
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1224
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE ELIÉCER GUZMÁN TABARQUINO
EJECUTADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00466-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que se pronuncie en los términos indicados en el auto 1133 de 06 de noviembre de 2020, respecto al cumplimiento de la obligación por parte de Colpensiones.

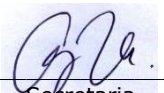
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO 05-045-31-05-002-2018-00325-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO**, con cargo a la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 300-303)	\$5'500.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$5'500.000.00

SON: La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5'500.000.00).

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



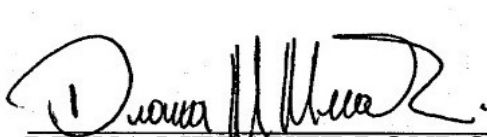
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 790
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00325-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

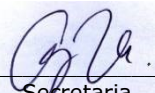
NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.777
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMANDO CUELLO DEL PINO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00252-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Conforme al correo electrónico remitido por la **PARTE DEMANDANTE** el 19 de octubre de 2020, con envío simultáneo a la dirección de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en su página web oficial y que es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, por medio del cual notifica el auto admisorio de la demanda, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 22 de octubre de 2020.

Se anota además que, desde la presentación de la demanda al Despacho el 07 de octubre de 2020, esta y sus anexos fueron remitidos en forma coetánea a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al correo electrónico antes indicado.

En ese sentido, en vista de que, dentro del término legal la accionada **COLPENSIONES** no allegó escrito para dar contestación al libelo, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día lunes **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

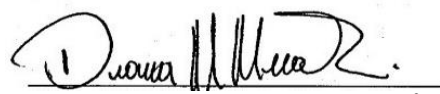
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg7-3aIHludJj38BIy0dAZ8B4YxjOOuAE1MZFJg6gxtP9g?e=08cnxf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.783
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ASTRID JOHANA MURILLO HEREDIA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00306-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1143 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No se aclaró cual de los abogados actúa en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, conforme lo exigido en el numeral **NOVENO** del auto que dispuso la devolución de la demanda.
2. Se aclaró por la parte accionada que se trata de un contrato de prestación de servicios suscrito, por lo que la vía para la reclamación de los mismos no es el proceso ordinario laboral sino el ejecutivo laboral, para el cobro de dichos honorarios con tal documento aportado, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solamente hasta la subsanación de la misma le comunicó a las accionadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
4. El poder aportado no cumplió con lo exigido en el numeral **DÉCIMO TERCERO** de la demanda.
5. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
6. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la alcaldía del municipio de VIGIA DEL FUERTE, la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen la categoría suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; en el requisito de la simultaneidad al momento de la presentación del libelo y sus anexos la falta de requisitos del poder y la ausencia de agotamiento de la reclamación administrativa, si la ostentan. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el

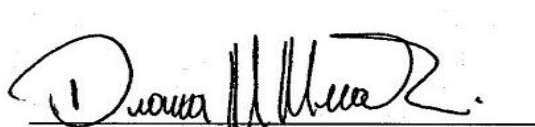
Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ASTRID JOHANA MURILLO HEREDIA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



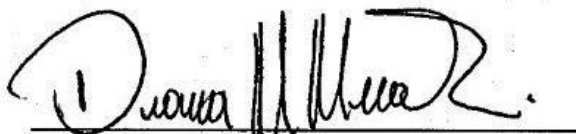
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1231
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIMELET RODRÍGUEZ RENTERÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00219-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia obrante a folio 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.778
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FANNY MARÍA LÓPEZ IBARGÜEN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00164-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- SE TIENE POR NO APORTADA PRUEBA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Conforme a la constancia de notificación personal allegada por la **PARTE DEMANDANTE** el 22 de octubre de 2020 a las 4:07 p.m., dirigida a la dirección de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la cual obra en certificado de existencia y representación legal y que es *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*, por medio del cual notifica el auto admisorio de la demanda, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 27 de octubre de 2020, al haber acusado recibido la misma entidad el 22 de octubre de 2020 a las 4:07 p.m.

Se anota además que, desde la presentación de la demanda al Despacho el 21 de agosto de 2020 así como la subsanación de la misma radicada el 08 de septiembre de 2020, el libelo y sus anexos fueron remitidos en forma coetánea a **PORVENIR S.A.**, al correo electrónico antes indicado.

En ese sentido, en vista de que, dentro del término legal la accionada **COLPENSIONES** no allegó escrito para dar contestación al libelo, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2.-HISTORIA LABORAL EXPEDIDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

De acuerdo a lo indicado en auto de sustanciación del 21 de octubre del año en curso, por medio del cual se le advierte a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** que tendría hasta el vencimiento de los términos comunes al tratarse de dos entidades accionadas, al tenerse por no contestada la demanda por **PORVENIR S.A.** y al no haber aportado la “*Historia laboral de la demandante*” dentro del término legal, conforme lo relacionó la apoderada judicial sustituta de la entidad en la contestación de la demanda y la subsanación de la misma, **SE TIENE POR NO APORTADA** la prueba documental denominada “*Historia laboral de la demandante*”.

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO, para el día jueves **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

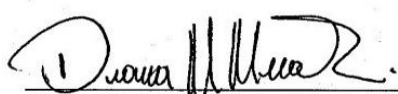
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiJTQijV95lJiE3gaabp0RUBWNEKRftAdlVUaWwp2ZS3Ww?e=xfAJgM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.784
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA CORREA ARROYO
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00308-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1147 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No se aclaró cual de los abogados actúa en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, conforme lo exigido en el numeral **SÉPTIMO** del auto que dispuso la devolución de la demanda.
2. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solamente hasta la subsanación de la misma le comunicó a las accionadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
3. El poder aportado no cumplió con lo exigido en el numeral **DÉCIMO SEGUNDO** de la demanda.
4. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
5. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la alcaldía del municipio de VIGIA DEL FUERTE, la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

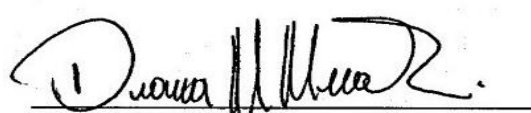
Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen la categoría suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; en el requisito de la simultaneidad al momento de la presentación del libelo y sus anexos la falta de requisitos del poder y la ausencia de agotamiento de la reclamación administrativa, si la ostentan. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **FRANCIA ELENA CORREA ARROYO** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy
24 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



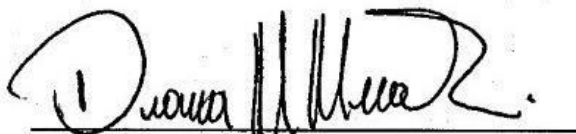
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1232
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL SÁNCHEZ OCAMPO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00338-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia obrante a folios 174 a 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

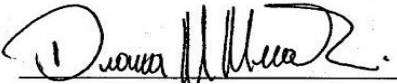
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIAIÓN N°. 1225
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA MONSALVE
DEMANDADO	GLORIA ELENA MOLINA MIRANDA Y HÉCTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00265-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

1.- El día 10 de noviembre de 2020 el apodera de la demandante allegó memorial vía correo electrónico, mediante el cual aportó “*Constancia de remisión de notificación de auto admisorio de la demanda (...)*”. Sin embargo, a juicio de esta dependencia judicial, dicha gestión no puede ser avalada como notificación personal efectiva; teniendo en cuenta que, la constancia de envío que obra a folio 42 de expediente digital, es un simple pantallazo, que si bien, muestra que se adjuntaron tres (03) archivos; no permite verificar con detalle que documentos le fueron enviados a la parte demandada.

Por consiguiente, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que allegue la constancia de notificación personal, acompañada de los documentos que se adjuntaron. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva de la Litis y prevenir futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **152** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 776
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HEBER DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00267-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1100 del 03 de noviembre de 2020; pese a que, el día 09 de noviembre del año en curso el apoderado de la parte actora allegó dos memoriales vía correo electrónico mediante los cuales subsanó la mayoría de los requisitos; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió el requerimiento realizado en el ordinal QUINTO del auto de devolución de la demanda, debido a que, no reformuló o excluyó las pretensiones 1, 8, 15, 22 y 29 de la demanda; sino que procedió a presentarles nuevamente en la subsanación de la demanda en los numerales 7, 13, 19 y 25. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **HEBER DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO** en contra de **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. Y OTRO.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **152** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1227
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO ECHEVERRY FLÓREZ
DEMANDADOS	BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-01185-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En el proceso de la referencia, se allegó memorial al Despacho vía correo electrónico el 05 de octubre de 2020, por medio del cual, el abogado Juan José Echavarría Quirós identificado con cédula de ciudadanía No.11.803.346 y portador de la Tarjeta profesional No.345.284 del Consejo Superior de la Judicatura, aporta poder conferido por el **DEMANDANTE**, así como solicita el desarchivo del proceso para continuar con el trámite del mismo.

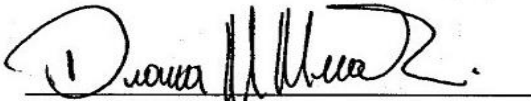
Así las cosas, en vista de que el poder fue corregido de conformidad con la falencia indicada en providencia del 07 de octubre del año en curso, cumpliendo con lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS** portador de la Tarjeta profesional No.126.049 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del **DEMANDANTE**, en los términos del mandato conferido.

En este sentido, se revoca el poder que fuere conferido por el accionante a la abogada **DIANA MARÍA ESPINOSA MEJÍA** portadora de la Tarjeta profesional No.257.008 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo indicado, se accede al desarchivo digital del proceso, el cual fue archivado por contumacia desde el 31 de julio de 2019, advirtiéndole que el desarchivo será digital, enviando por Secretaría el link de acceso al expediente completo escaneado al correo electrónico del apoderado judicial del abogado solicitante.

Finalmente, se deja constancia de que esta actuación no constituye impulso procesal,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 775
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAFET BETANCUR GIRÓN
DEMANDADO	INSOAM S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00624-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA POR INSOAM S.A.S.</u> Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

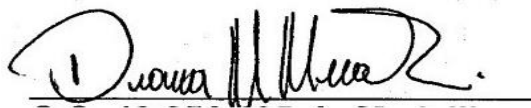
1.- Considerando que el día 06 de noviembre de 2020 el apoderado del accionante allegó constancia de notificación realizada el día 05 de octubre de 2020 a la demandada INSOAM S.A.S., visible a folios 187 a 228 de expediente digital; y que, el termino para contestar feneció el día 22 de octubre de la presente anualidad, sin que, la codemandada en mención se pronunciara al respecto; por lo que, este Despacho dispone continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD INSOAM S.A.S.** En igual sentido, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR DICHA EMPRESA.**

2.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



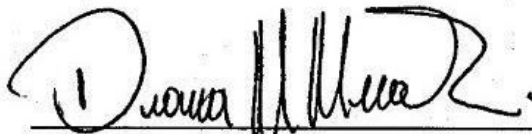
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1233
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE ALIRIO ORTÍZ POSADA
DEMANDADO	HMM S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00049-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia obrante a folios 264 a 266 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

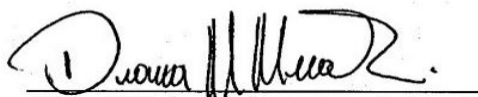
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1226
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS	EGOTUR LTDA Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00068-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, conforme a la providencia que antecede, se procede a dar trámite a este, indicando que el 01 de julio de 2020 se recibió en el Despacho memorial por parte de **LATAM AIRLINES** con comprobantes de pago de cumplimiento de sentencia.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **link de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbG3bL4-SYxPn2TLSh3jIqABv1hdlztvo2dm8EiPX9TD-Q?e=eVbCKl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.152 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1223
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO Y OTRO
DEMANDADO	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2008-00309-00 (Rad. Int 2013-00200)
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia obrante a folios 787 a 814 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1220
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO IBARGUEN LEÓN
DEMANDADA	LA HACIENDA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00154-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA COLPENSIONES PARA SUBSANAR.

Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) De conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba documental denominada “*Historia laboral del demandante*”, la cual fue relaciona en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda; empero, no obra en el expediente digital, **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en ESTADO N°. 152
fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 de
NOVIEMBRE de 2020 a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1219
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUISA BETANCUR BARRIOS
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00453-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA, para que allegue al Despacho constancia de las comunicaciones remitidas a la demandada PORVENIR S.A.; teniendo en cuenta que, no basta con un simple pantallazo donde se evidencie los archivos adjuntos; sino que, debe acompañar dicha constancia con los documentos que fueron enviados a la AFP PORVENIR S.A., de tal manera que, el despacho pueda verificar detalladamente los archivos adjuntos. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la aludida sociedad y prevenir futuras nulidades por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **152** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1222
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE OPENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2013-00955-00 (Rad. Int 2014-00099)
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia obrante a folios 299 a 308 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en
ESTADOS N° 152 fijado en la
secretaría del Despacho hoy **24 de
noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 786
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA SOHÉ BENÍTEZ
DEMANDADO	FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00273-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada vía correo electrónico el día 05 de noviembre de 2020 a las 04:51 p.m. A mismo, el día 11 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la demandante dio cumplimiento el requerimiento realizado por el despacho a través del auto No. 1151 del 10 de noviembre del año que avanza; y que, con esto, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **MARÍA SOHÉ BENÍTEZ**, en contra de la **FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, FGL – FUNDACIÓN GREENLAND, POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDACIÓN SOCIAL UNIBAN – “FUNDAUNIBAN” Y ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ.**

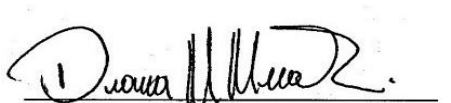
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de las sociedades **FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, FGL – FUNDACIÓN GREENLAND, POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDACIÓN SOCIAL UNIBAN – FUNDAUNIBAN Y ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ.,** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágaseles saber a las sociedades demandadas que **disponen de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al

citado Decreto Legislativo, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.779
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA CUESTA PIZARRO
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00297-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1139 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. Se aclaró por la parte accionada que se trata de un contrato de prestación de servicios suscrito, por lo que la vía para la reclamación de los mismos no es el proceso ordinario laboral sino el ejecutivo laboral, para el cobro de dichos honorarios con tal documento aportado, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solamente hasta la subsanación de la misma le comunicó a las accionadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
3. El poder fue aportado pero es ilegible, por lo que el mismo persiste como insuficiente.
4. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
5. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la alcaldía del municipio de VIGIA DEL FUERTE, la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

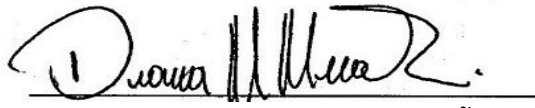
Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen la categoría suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; en el requisito de la simultaneidad al momento de la presentación del libelo y sus anexos así como la de la falta de poder, si la ostentan. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MARITZA CUESTA PIZARRO** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy
24 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.780
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OBDULIA MOSQUERA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1140 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No se aclaró cual de los abogados actúa en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, conforme lo exigido en el numeral **NOVENO** del auto que dispuso la devolución de la demanda.
2. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solamente hasta la subsanación de la misma le comunicó a las accionadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
3. El poder aportado no cumplió con lo exigido en el numeral **DÉCIMO TERCERO** de la demanda.
4. No aportó certificado de existencia y representación legal de la accionada FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM.
5. No se aportó agotamiento de la reclamación administrativa ante el municipio de **VIGÍA DEL FUERTE**, conforme lo exige el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
6. No se allegaron con la subsanación de la demanda, todas las pruebas documentales relacionadas en dicho acápite, sino tan solo el poder y el contrato de trabajo aludido.

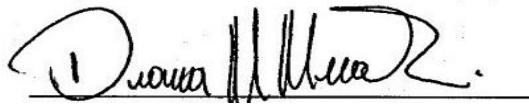
Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen la categoría suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; en el requisito de la simultaneidad al momento de la presentación del libelo y sus anexos la falta de requisitos del poder, la ausencia de reclamación administrativa y del certificado de existencia y representación legal de una de las entidades accionadas, si la ostentan. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **OBDULIA MOSQUERA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy
24 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1218
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RÓMULO BEJARANO GARCÍA
DEMANDADO	AGRÍCOLA GALILEA S.A.S. ZOMAC Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00163-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERÍA - Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIONES:

Considerando que el día 04 de noviembre de 2020 la apoderada suplente del accionante, allegó constancia de notificaciones realizada a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, visible a folios 129 a 172 de expediente digital; este Despacho dispone continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCE PERSONERÍA:

En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, mediante escritura No. 885 del 28 de agosto de 2020 visible de folios 187 a 211 del expediente electrónico, se reconoce personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- CONTESTACIÓN DEMANDA:

Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

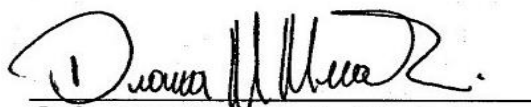
Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la codemandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la cual obra de folios 174 a 230 del expediente digital.

4.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 773
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00259-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. – TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA</u> COLPENSIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIONES:

Considerando que el día 03 de noviembre de 2020 el apoderado de la accionante allegó constancia de notificaciones realizada a las demandadas **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, visible a folios 89 a 172 de expediente digital; y que, el termino para contestar feneció el día 20 de noviembre de la presente anualidad, sin que, la codemandada COLPENSIONES se pronunciara al respecto; por lo que, este Despacho dispone continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

2.- RECONOCE PERSONERÍA:

En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, mediante escritura No. 885 del 28 de agosto de 2020 visible de folios 279 a 303 del expediente digital, se reconoce personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la

abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- CONTESTACIÓN DEMANDA:

Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la codemandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la cual obra de folios 265 a 330 del expediente electrónico.

Respecto de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA POR DICHA ENTIDAD.**

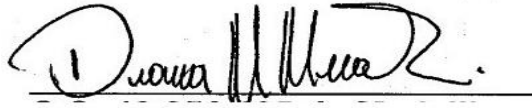
4.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.781
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VERSAIDA SÁNCHEZ ROMANA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00301-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1141 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. Se aclaró por la parte accionada que se trata de un contrato de prestación de servicios suscrito, por lo que la vía para la reclamación de los mismos no es el proceso ordinario laboral sino el ejecutivo laboral, para el cobro de dichos honorarios con tal documento aportado, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. No se aclaró cual de los abogados actúa en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, conforme lo exigido en el numeral **NOVENO** del auto que dispuso la devolución de la demanda.
3. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solamente hasta la subsanación de la misma le comunicó a las accionadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
4. El poder aportado no cumplió con lo exigido en el numeral **DÉCIMO TERCERO** de la demanda.
5. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
6. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la alcaldía del municipio de VIGIA DEL FUERTE, la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen la categoría suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; en el requisito de la simultaneidad al momento de la presentación del libelo y sus anexos, la falta de requisitos del poder y la ausencia de agotamiento de la reclamación administrativa si la ostentan. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el

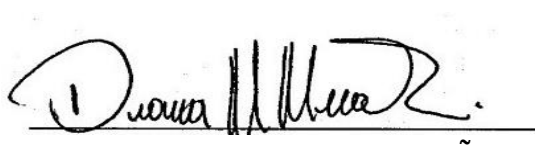
Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **VERSAIDA SÁNCHEZ ROMAÑA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.782
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YENICA YINETH CÓRDOBA ALLÍN
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES YA DULTOS MAYORES DINM Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00303-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1142 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No se aclaró cual de los abogados actúa en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, conforme lo exigido en el numeral **NOVENO** del auto que dispuso la devolución de la demanda.
2. Se aclaró por la parte accionada que se trata de un contrato de prestación de servicios suscrito, por lo que la vía para la reclamación de los mismos no es el proceso ordinario laboral sino el ejecutivo laboral, para el cobro de dichos honorarios con tal documento aportado, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solamente hasta la subsanación de la misma le comunicó a las accionadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
4. El poder aportado no cumplió con lo exigido en el numeral **DÉCIMO TERCERO** de la demanda.
5. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
6. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la alcaldía del municipio de VIGIA DEL FUERTE, la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen la categoría suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; en el requisito de la simultaneidad al momento de la presentación del libelo y sus anexos la falta de requisitos del poder y la ausencia de agotamiento de la reclamación administrativa, si la ostentan. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el

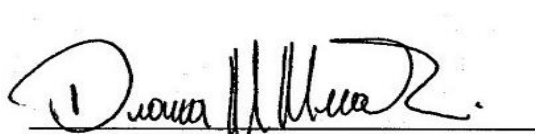
Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YENICA YINETH CÓRDOBA ALLÍN** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria